



Instituto  
**Belisario Domínguez**  
Senado de la República

# NOTA LEGISLATIVA

DIRECCIÓN GENERAL DE DIFUSIÓN Y PUBLICACIONES  
JUEVES, 14 DE DICIEMBRE DE 2017

**LEY DE SEGURIDAD INTERIOR**

## **Ley de Seguridad Interior**

La Ley de Seguridad Interior tiene por objeto regular la facultad constitucional del Presidente de la República para disponer de las Fuerzas Armadas y Federales (Ejército, Armada, Fuerza Aérea / Policía Federal), en aras de salvaguardar la continuidad de las instituciones y el desarrollo nacional, mediante el mantenimiento del Estado de derecho y la gobernabilidad democrática en beneficio de la población.

Señala que corresponderá a la Secretaría de Gobernación la aplicación de la ley, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, la Fuerzas Federales, Fuerzas Armadas y otros órdenes de gobierno.

Este nuevo ordenamiento define como principios rectores en el ejercicio de las atribuciones de la seguridad interior: la racionalidad, la temporalidad, la subsidiariedad, la gradualidad, así como las obligaciones de uso legítimo de la fuerza.

Además, prevé que los actos realizados por las autoridades deberán respetar, proteger y garantizar en todo momento y sin excepción los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales y los protocolos emitidos por las autoridades correspondientes.

### *Declaratoria de protección a la seguridad interior*

Para que se dé la intervención de las Fuerzas Armadas y las autoridades policiacas federales en el territorio nacional, la ley establece un procedimiento cifrado en la figura denominada "Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior", que implica el cumplimiento de dos

supuestos: 1) que hayan sido superadas las capacidades institucionales locales o 2) que exista falta o insuficiencia de la participación de entidades federativas y municipios para garantizar la seguridad.

El Presidente de la República podrá ordenar por si o a petición de las entidades federativas – ya sea a través del Congreso o bien del Ejecutivo local- la intervención de las autoridades federales para la implementación de lo que se denomina como acciones de seguridad interior, definidas como aquellas que realizan las autoridades federales, incluyendo las Fuerzas Armadas, por si o en coordinación con los demás órdenes de gobierno, orientadas a identificar, prevenir, atender, reducir y contener riesgos y amenazas a la seguridad interior.

El Ejecutivo determinará la procedencia de la intervención de la Federación, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad, el cual contará con 72 horas para resolver al respecto.

La Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior deberá notificarse a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tratándose de las peticiones de las entidades federativas, éstas deberán contener las consideraciones que las motivan, así como una descripción detallada de los hechos o situaciones que constituyan una Amenaza a la Seguridad Interior, especificando entre otros, los aspectos siguientes:

- La amenaza identificada y el impacto de la misma.
- El área geográfica, sector poblacional e instituciones vulneradas
- Estadísticas de actos o hechos de naturaleza similar a la amenaza identificada en la entidad federativa o área geográfica afectada

- Áreas de insuficiencia operativa, técnica y logística para enfrentar la amenaza identificada
- El compromiso de contribuir a la atención de la amenaza.

El Acuerdo de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior, por su parte, deberá contener lo siguiente:

- La autoridad o institución federal coordinadora y las demás que participarán.
- La amenaza a la Seguridad Interior que se atenderá.
- Las entidades federativas en las que se efectuarán las Acciones de Seguridad Interior.
- Las Fuerzas Federales participantes.
- Las Acciones de Seguridad Interior que se llevarán a cabo.
- La temporalidad de la Declaratoria, la cual no podrá exceder un año.

Adicionalmente, se establece que las condiciones y vigencia de la Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior podrán modificarse o prorrogarse, por acuerdo del Presidente de la República, mientras subsista la amenaza a la Seguridad Interior que la motivó y se justifique la continuidad de las Acciones de Seguridad Interior.

### *Intervención de las Fuerzas Armadas*

La ley determina un procedimiento específico para regular la participación de las Fuerzas Armadas en las tareas de seguridad interior, según el cual, el Presidente de la República -a propuesta de los secretarios de la Defensa y de Marina- debe designar a un Comandante de las Fuerzas Armadas participantes.

Éste último elaborará un protocolo de actuación para establecer responsabilidades, canales de comunicación y coordinación de las autoridades militares y civiles participantes.

### Competencias locales

Durante la vigencia de una Declaratoria de Protección a la Seguridad Interior las autoridades de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales deberán, entre otras cosas:

- Atender las reuniones a las que sean convocadas.
- Aportar toda la información que requieran las autoridades federales.
- Mantener el nivel de inversión en infraestructura, equipamiento y servicios públicos que resulten necesarios para mitigar el impacto de la Amenaza a la seguridad interior.
- Presentar informes periódicos ante la autoridad federal coordinadora sobre el avance del programa de fortalecimiento de capacidades institucionales.

### Inteligencia para la Seguridad Interior

La ley establece que las acciones de Seguridad Interior se apoyarán en los órganos, unidades y procesos de inteligencia. En ese sentido, se precisa que las intervenciones telefónicas no podrán practicarse sin autoridad de un juez federal.

### Control de las acciones

Para efectos de vigilancia y control, se ordena a las autoridades coordinadoras de las acciones de seguridad interior a mantener

informado al Presidente de la República, por conducto de la Secretaría de Gobernación. Con el mismo fin, esta última remitirá un informe a la Comisión Bicameral de Seguridad Nacional.

### Artículos transitorios del dictamen

En los artículos transitorios de la ley, se precisa que las erogaciones que se generen con motivo de su aplicación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se cubrirán con cargo a su presupuesto aprobado para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes; y en su caso con los recursos que aporten las entidades federativas y municipios afectados.

Asimismo, se estipula que los casos actuales de amenazas a la seguridad interior, en los que ya están interviniendo las autoridades federales, estas continuarán realizando las acciones para atenderlas.

### Modificaciones a la minuta aprobada por la Cámara de Diputados

Derivado de las reuniones celebradas con representantes de organizaciones de la sociedad civil, gobernadores y el jefe de gobierno de la Ciudad de México, se realizaron diversos ajustes a la minuta aprobada por la Cámara de Diputados, entre los que se encuentran:

- Precisar que las disposiciones de la ley son materia de seguridad nacional, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 constitucional (artículo 1).
- Especificar que los actos de las autoridades deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y sus garantías, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y los tratados internacionales (artículo 7).

- Eliminar el término “pacíficamente” en la referencia a que las movilizaciones de protesta social que no podrán ser consideradas amenazas a la seguridad nacional (artículo 8).
- Establecer que los grupos interinstitucionales que coordinen a las Fuerzas Armadas estarán sujetos a lo dispuesto en los esquemas diseñados por la Secretaría de Gobernación, esto con el objeto de evitar la inconstitucionalidad de funciones que correspondan directamente a la autoridad civil (artículo 21).

El dictamen completo aprobado por las Comisiones Unidas de Gobernación, de Defensa Nacional, de Marina y Estudios Legislativos Segunda, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:  
[http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-14-1/assets/documentos/Dictamen\\_LSI-13dic17.pdf](http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2017-12-14-1/assets/documentos/Dictamen_LSI-13dic17.pdf)

## INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ

Presidente Senador Manuel Bartlett Díaz  
Secretario Senador Roberto Armando Albores Gleason  
Secretario Senador Daniel Gabriel Ávila Ruiz  
Secretario Senador Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

Director General de Difusión y Publicaciones Mtro. Juan Carlos Amador Hernández



Dirección General de Difusión y Publicaciones  
Donceles No. 14, primer piso, Col. Centro, Deleg.  
Cauhtémoc, 06010, México D.F.

Contacto  
Tel (55) 5722-4800 Ext. 4824

<http://www.ibd.senado.gob.mx>

Facebook: IBDSenado Twitter: @IBDSenado